

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 01 de marzo de 2023.

A despacho del señor Juez el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas, en fecha 22 de febrero de 2022, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22, el día 22 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2123
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, octubre once (11) de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **CONJUNTO RESIDENCIAL TURPIAL** contra **NATHALIA GIRALDO FLOREZ**, se ordenará AVOCAR conocimiento del presente trámite y notificar a los intervinientes mediante estados.

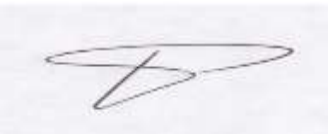
Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, sin encontrarse actuación pendiente por parte de esta célula judicial, en mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **CONJUNTO RESIDENCIAL TURPIAL** contra **NATHALIA GIRALDO FLOREZ**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. Actual 2023-00840
Rad. Origen 2021-00124

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado **No.175** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 12 de octubre de 2023.

CONSTANCIA SECRETARÍA: Jamundí, 18 de agosto de 2023

A despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte demandada no se pronunció sobre la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, octubre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término del traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante (anexo 013 expediente digital), dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial de **BANCO CAJA SOCIAL** en contra **YELY FAVIO SANCHEZ GONZALEZ**, procederá el despacho a su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: APRUÉBASE la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por no haber sido objetada por la parte demandada y por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00521-00
Laura

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. <u>175</u> de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, <u>12 DE OCTUBRE DE 2023</u> La secretaria, LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARÍA: Jamundí, 28 de julio de 2023

A despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte demandada no se pronunció sobre la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, octubre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término del traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante (anexo 17 expediente digital), dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial de **SYSTEMGROUP S.A.S (ANTES SISTEMCOBRO S.A.S) sociedad que actúa como apoderada del PATRIMONIO AUTONOMO FC ADAMANTINE NPL VOCERA Y ADMINISTRADORA ES LA FIDUCIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A** en contra **VLADIMIR CORDOBA VIVAS**, procederá el despacho a su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: APRUÉBASE la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por no haber sido objetada por la parte demandada y por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2020-00572-00
Laura

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. <u>175</u> de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, <u>12 DE OCTUBRE DE 2023</u> La secretaria, LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARÍA: Jamundí, 28 de julio de 2023
A despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte demandada no se pronunció sobre la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, octubre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término del traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante (anexo 10 expediente digital), dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra la señora **NEILA DEL SOCORRO GARCÍA ANGULO**, procederá el despacho a su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: APRUÉBASE la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por no haber sido objetada por la parte demandada y por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00235-00
Laura

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. <u>175</u> de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, 12 DE OCTUBRE DE 2023 La secretaria, LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 28 de julio de 2023

A despacho del señor juez, la presente demanda informándole que la parte demandada no se pronunció sobre la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante, sin embargo, la misma no es clara, ya que contiene valores no ordenados en el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2094

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, octubre once (11) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **FERVICOOP** contra **NANCY STELLA GUEVARA CORTES** la liquidación del crédito presentada por la parte actora, visible en el anexo 17 del expediente digital, no fue objetada por el demandado.

Conforme lo expuesto, revisada la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, el Juzgado se percata que la misma no se ajusta a la orden impartida en el auto interlocutorio No.1190 de fecha 14 de septiembre de 2.022, contentivo del mandamiento ejecutivo de pago, como quiera que en el mismo se ordenó el pago por concepto de saldo insoluto de capital de la obligación representada en el pagaré No. 395 DE FECHA 21 DE ENERO DE 2022. Por un valor de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), sin embargo, en la liquidación presentada por la parte actora el valor del capital es de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000)

Así las cosas, este despacho judicial encuentra razones necesarias para requerir a la parte demandante a fin de que se sirva atemperar la liquidación de crédito conforme el auto contentivo del mandamiento de pago, aclarando y por ende corrigiendo los valores señalados.

En consecuencia de lo anterior, la parte demandante deberá presentar nuevamente liquidación de crédito con las correcciones del caso, pues, es de tener en cuenta que toda liquidación debe ser presentada, de tal manera, que pueda ser fácilmente deducible y conforme lo ordenado por el despacho en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERASE a la parte demandante, a fin de que se sirva presentar nueva liquidación actualizada de crédito del presente proceso con las correcciones del caso y la cual se atempere al mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2022-00710-00

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. 175 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 12 de octubre de 2022

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARÍA: Jamundí, 28 de julio de 2023
A despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte demandada no se pronunció sobre la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, octubre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término del traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante (anexo 05 expediente digital), dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, contra **MAURICIO GOMEZ GRAJALES**, procederá el despacho a su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: APRUÉBASE la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por no haber sido objetada por la parte demandada y por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00713-00
Laura

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI
En estado No. 175 de hoy notifique el auto anterior.
Jamundí, **12 DE OCTUBRE DE 2023**
La secretaria,
LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARÍA: Jamundí, 18 de agosto de 2023
A despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte demandada no se pronunció sobre la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, octubre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término del traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante (anexo 008 expediente digital), dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y SESORIAS DE OBRA CIVIL Y JURIDICA - COOPCIVICA** contra **CARLOS ALBERTO GUTIERREZ GÓMEZ**, procederá el despacho a su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: APRUÉBASE la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por no haber sido objetada por la parte demandada y por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-00741-00
Laura

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. 175 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **12 DE OCTUBRE DE 2023**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARÍA: Jamundí, 28 de julio de 2023

A despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte demandada no se pronunció sobre la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, octubre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término del traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante (anexo 20 expediente digital), dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial de **BANCOLOMBIA S.A** en contra del señor **LEANDRO ALVARADO LADINO** y la señora **ADIELA FERNANDA MORENO NOREÑA**, procederá el despacho a su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: APRUÉBASE la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por no haber sido objetada por la parte demandada y por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00067-00
Laura

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No.175 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **12 DE OCTUBRE DE 2023**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 25 de mayo de 2023

A Despacho del señor juez, el presente asunto con escrito de subsunción de la demanda en termino. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2052

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, octubre once (11) de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Ha correspondido a este despacho judicial por reparto conocer de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, en contra de los señores **CARLOS HEBER RODAS** y **FRANK STEVEN RODAS CASTAÑENA** como quiera que la misma reúne los requisitos legales, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor de **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, en contra de los señores **CARLOS HEBER RODAS** y **FRANK STEVEN RODAS CASTAÑENA.**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por la suma de SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DIECIOCHO Y UN PESOS (\$6.146.518) por concepto saldo capital representado en el Pagare No. 51347434.

1.2) Por los intereses moratorios, sobre el saldo del capital descrito en el punto 1.1 liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde 31 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación

2º DECRETASE el embargo y retención de los dineros que posean los señores **CARLOS HEBER RODAS** y **FRANK STEVEN RODAS CASTAÑENA**, identificados con C.C. No. 16.829.072 y 1.112.495.636 respectivamente, en cuentas corrientes y/o de ahorros o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias relacionadas en la solicitud de medidas. Límite de la medida (\$9.219.777) M/cte.

3º En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

4º. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, en concordancia con el Decreto Ley 806 de fecha 04 de junio de 2020, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05)

días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

5°. RECONOCER personería suficiente al Dra. **CINDY GONZALEZ BARRERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.130.623.502 y portador de la tarjeta profesional No. 253.862 del CSJ, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado del actor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-01253-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI Estado electrónico No.175 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, 12 de octubre de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 17 de mayo de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda, que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2014

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, octubre once (11) del dos mil veintitrés (2023)

Ha correspondido a este despacho judicial por reparto conocer de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, en contra del señor **KEVIN ALEXANDER DIAZ BENAVIDES**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, en contra del señor **KEVIN ALEXANDER DIAZ BENAVIDES**, por las siguientes sumas de dineros:

1.1. Por la suma de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL TRESCEINTOS PESOS (\$6.306.300)** por concepto saldo canon de arrendamiento y cuotas de administración. Representados así:

1.2. Por el saldo de cuota de arrendamiento por valor de SETECIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS PESOS (\$780.900) correspondiente al mes de octubre de 2022.

1.3. Por la de cuota de administración por valor de CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$120.000) correspondiente al mes de octubre de 2022.

1.4. Por el saldo de cuota de arrendamiento por valor de SETECIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS PESOS (\$780.900) correspondiente al mes de noviembre de 2022.

1.5. Por la de cuota de administración por valor de CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$120.000) correspondiente al mes de noviembre de 2022.

1.6. Por el saldo de cuota de arrendamiento por valor de SETECIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS PESOS (\$780.900) correspondiente al mes de diciembre de 2022.

1.7. Por la de cuota de administración por valor de CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$120.000) correspondiente al mes de diciembre de 2022.

1.7. Por el saldo de cuota de arrendamiento por valor de SETECIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS PESOS (\$780.900) correspondiente al mes de enero de 2023.

1.8. Por la de cuota de administración por valor de CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$120.000) correspondiente al mes de enero de 2023.

1.9. Por el saldo de cuota de arrendamiento por valor de SETECIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS PESOS (\$780.900) correspondiente al mes de febrero de 2023.

1.10. Por la de cuota de administración por valor de CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$120.000) correspondiente al mes de febrero de 2023.

1.11. Por el saldo de cuota de arrendamiento por valor de SETECIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS PESOS (\$780.900) correspondiente al mes de marzo de 2023.

1.12. Por la de cuota de administración por valor de CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$120.000) correspondiente al mes de marzo de 2023.

1.13. Por el saldo de cuota de arrendamiento por valor de SETECIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS PESOS (\$780.900) correspondiente al mes de abril de 2023.

1.14. Por la de cuota de administración por valor de CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$120.000) correspondiente al mes de abril de 2023.

2º. DECRETESE el embargo y retención de los dineros que posea el señor KEVIN ALEXANDER DIAZ BENAVIDES identificado con cédula de ciudadanía No. 1.127.077.479, en cuentas corrientes y/o de ahorros o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias relacionadas en la solicitud de medidas. Límite de la medida \$9.459.450,M/cte.

3º. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

4º. RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dr. MAURICIO BERON VALLEJO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.705.098 y Tarjeta profesional No. 47.864 del C. S. de la J., para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, según poder especial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-01223-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. 175 de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, 12 DE OCTUBRE DE 2023. La secretaria, LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 26 de abril de 2023

A Despacho del señor juez, que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1982

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Jamundí, octubre once (11) de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Ha correspondido a este despacho judicial por reparto conocer de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el **BANCO FINANDINA S.A.**, en contra del señor **JOSE HERALDO MUÑOZ JOJOA** y como quiera que la misma reúne los requisitos legales, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor de la **BANCO FINANDINA S.A.**, en contra de **JOSE HERALDO MUÑOZ JOJOA**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$35.774.736)** por concepto saldo capital representado en el Pagare No. 1151200614.

1.2 Por los intereses causados sobre el capital descrito en el numeral 1.1, por valor de TRES MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS (\$3.418.610)., liquidados hasta el 28 de febrero de 2023.

1.3) Por los intereses moratorios, sobre el saldo del capital descrito en el punto 1.1 liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde 01 de marzo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2º DECRETASE el embargo y retención de los dineros que posea **JOSE HERALDO MUÑOZ JOJOA**, identificado con C.C. No. 16649651, en cuentas corrientes y/o de ahorros o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias relacionadas en la solicitud de medidas. Límite de la medida (\$58.709.019) M/cte.

3º LÍBRESE oficio dirigido a *entidades Bancarias*, a fin de ordenar el embargo y retención de las sumas de dinero, títulos valores, certificados de depósito a término y cualquier bien susceptible de ser embargado a nombre **JOSE HERALDO MUÑOZ JOJOA**, identificado con C.C. No. 10472377, Límitese a la suma de (\$58.709.019).

4º En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

5º. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, en concordancia con el Decreto Ley 806 de fecha 04 de junio de 2020, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según

el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

6°. RECONOCER personería suficiente al Dr. **JHON LARRY CAICEDO AGUIRRE**, identificado con la cédula de ciudadanía No 16.915.813 y portador de la tarjeta profesional No. 131.789 del CSJ, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado del actor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01164-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI Estado electrónico No.175 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, <u>12 de octubre de 2021</u>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
JAMUNDÍ VALLE**

SENTENCIA No. 16

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, octubre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a dictar sentencia dentro del proceso de Jurisdicción Voluntaria de **CORRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO** promovido a través de apoderado judicial por el señor **ALEJANDRO SANDOVAL**.

I. ANTECEDENTES

Correspondió conocer a este despacho del proceso de **CORRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO**, instaurado por el señor Alejandro Sandoval con el fin se adicione en su registro civil de matrimonio el apellido materno de su cónyuge, pretensiones que se fundamentan en los hechos así resumidos:

El solicitante contrajo matrimonio con la señora MISEDITH CORTES MONTES el día 29 de enero de 1977, nupcial que fue registrada en la Registraduría del Estado Civil del Municipio de Padilla –Cauca, en el Tomo 01 Folio 252.

Al momento de la elaboración del registro civil de matrimonio del hoy solicitante, no fue incluido el nombre completo de su esposa, pues se omitió el apellido materno de aquella, a pesar de que su nombre completo aparece en la partida de matrimonio, que da cuenta del matrimonio católico que se llevó a cabo en la Parroquia San Isidro de Padilla, en el municipio de Padilla –Cauca.

Esta situación ha impedido que el solicitante, inicie los trámites de cesación de efectos civiles del matrimonio católico contraído con la señora Cortes Montes.

II. TRÁMITE DEL PROCESO

Correspondió por reparto el día 31 de mayo de 2023, conocer a este Despacho Judicial la presente demanda, la cual al ser revisada se procedió mediante auto interlocutorio No. 300 del 03 de agosto de 2023, se resuelve admitir la demanda la presente demanda, ordenando decretar las pruebas pedidas por la parte interesada.

En el proveído que admite la demanda de jurisdicción voluntaria, fueron decretados los siguientes medios de prueba:

DOCUMENTALES

1. *Copia cedula de ciudadanía Alejandro Sandoval*
2. *Certificación cedula de ciudadanía de la señora Misedith Cortes Montes*
3. *Registro Civil de Nacimiento de la señora Misedith Cortes Montes, con indicativo serial No. 13232118.*

4. *Registro Civil de Nacimiento del señor Alejandro Sandoval, con indicativo serial No. 10694868.*
5. *Partida de Matrimonio*
6. *Registro Civil de Matrimonio de los señores ALEJANDRO SANDOVAL y MISEDITH CORTES MONTES*

Este Juzgador, considero en el auto admisorio de la demanda, que no se requerían otros medios de prueba diferentes a los solicitados, como quiera que de la prueba documental allegada se podría colegir el error que se pretende corregir.

Agotado como se encuentra el trámite del presente proceso, procede este despacho a decidir previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

1. El Código General del Proceso en el artículo 577 numeral 11 ha consagrado como asunto que se tramita bajo el procedimiento de jurisdicción voluntaria, la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, según el decreto 1260 de 1970. La Ley 92 de 1.938, por la cual se dictaron algunas disposiciones sobre el registro civil de las personas, determinó una nueva organización y dejó en cabeza del Estado las funciones de registro civil que venían realizando hasta ese entonces las Parroquias locales. Así, en el artículo 1º se dispuso que los encargados de llevar el Registro Civil de las personas serán: los Notarios y, en los municipios donde no exista tal funcionario, el alcalde municipal, y los funcionarios consulares de Colombia en el exterior.

2. De conformidad con la normatividad citada, el legislador ante la probabilidad de ocurrencia de fallas al asentar en el correspondiente folio de registro información no ajustada a la realidad particular, se ocupó de señalar en normas contenidas en el Decreto 1260 de 1970, las formas o procedimientos para la corrección de los errores. La primera disposición, del artículo 88 dispone lo siguiente: *“Los errores en que se haya incurrido al realizar una inscripción, se corregirán subrayando y encerrando entre paréntesis las palabras, frases o cifras que deban suprimirse o insertando en el sitio pertinente y entre líneas las que deban agregarse, y salvando al final lo corregido, reproduciéndolo entre comillas e indicando si vale o no vale lo suprimido o agregado. Podrá hacerse la corrección enmendando lo escrito o borrándolo y sustituyéndolo, y así se indicará en la salvedad que se haga. Las salvedades serán firmadas por el funcionario encargado del registro del estado civil. Sin dichos requisitos no valdrán las correcciones y se tendrán por verdaderas las expresiones originales”*.

Sin embargo, el artículo 89 dispone que *“Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto”*.

3. Por lo anterior, el interesado acudió a este proceso de Jurisdicción Voluntaria, con el fin de adicionar en su Registro Civil de Matrimonio el apellido materno de su cónyuge.

De su interés para promoverlo dieron cuenta en la demanda al indicar que, no ha logrado adelantar el trámite de cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, al no aparecer de forma completa en su registro civil de matrimonio el nombre completo de su cónyuge.

4. Con el fin de establecer el nombre completo de la cónyuge del solicitante, se aportaron documentos tales como, Partida de Matrimonio Eclesiástico y certificación emitida por la Registraduría Nacional del Estado, donde se evidencia que la ciudadana de Nombre MISEDITH CORTES MONTES identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.680.072 contrajo matrimonio católico con el señor Alejandro Sandoval, en fecha 29 de enero de 1977, esto cuando se verifica igualmente el registro civil de nacimiento de la cónyuge, donde aparece el nombre de sus progenitores, no quedando duda de que se trata de la misma persona.



REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Código de verificación
44595171454

7

EL GRUPO DE ATENCIÓN E INFORMACIÓN CIUDADANA DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL CERTIFICA:

Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado:

Cédula de Ciudadanía:

38.680.072

Fecha de Expedición:

28 DE DICIEMBRE DE 1973

Lugar de Expedición:

JAMUNDÍ - VALLE

A nombre de:

MISEDITH CORTES MONTES

Estado:

VIGENTE



ESTA CERTIFICACIÓN NO ES VALIDA COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
LA EXPEDICIÓN DE ESTA CERTIFICACIÓN ES GRATUITA

Esta certificación es válida en todo el territorio nacional hasta el 16 de Febrero de 2023.

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica aquí plasmada tiene validez para todos los efectos legales.

Expedida el 17 de enero de 2023



RAFAEL ROZO BONILLA
Coordinador Centro de Atención e Información Ciudadana

Para verificar la autenticidad de este certificado consulte (44595171454) en la página web en la dirección <http://www.registraduria.gov.co/opcion/ConsultarCertificado>



ARQUIDIOCESIS DE POPAYÁN

PARROQUIA SAN ISIDRO DE PADILLA

CALLE 9 # 3-37

PADILLA - CAUCA

PARTIDA DE MATRIMONIO

CERTIFICO QUE EN EL LIBRO 0001 FOLIO 0248 Y NUMERO 00414

SE ENCUENTRA LA SIGUIENTE PARTIDA DE MATRIMONIO

A:

VEINTINUEVE DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE

El presbítero:

PBRO. ALBERTO JARAMILLO presenció el matrimonio que

Contrajo:

SANDOVAL ALEJANDRO

Estado civil:

SOLTERO

Nacido a:

TRECE DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO

En:

JAMUNDI VALLE

Hijo de:

Y CATALINA SANDOVAL

Con:

CORTES MONTES MISEDITH

Estado civil:

SOLTERA

Nacida a:

VEINTITRES DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UNO

En:

SANTANDER DE QUILICHAO

Hija de:

ALFONSO CORTES Y ROSARIO MONTES ARCE

Bautizada en:

SAN ANTONIO DE PADUA DE SANTANDER DE QUILICHAO

Fecha Bautismo:

QUINCE DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS

Testigos:

NAPOLÉON LUGO Y CELMIRA PEÑA

Parroquia:

PARROQUIA SAN ISIDRO DE PADILLA

Da fe:

PBRO. ALBERTO JARAMILLO

OBSERVACION ESPECIAL

- ESTA PARTIDA DE ACUERDO A LOS DOCUMENTOS APORTADOS PERTENECE A: ALEJANDRO SANDOVAL Y MISEDITH CORTES MONTES . EL CONTRAYENTE NACIDO EN JAMUNDI VALLE EL 13 DE SEPTIEMBRE DE 1944 Y LA CONTRAYENTE NACIDA EN SANTANDER DE QUILICHAO EL 23 DE AGOSTO DE 1951 FUE BAUTIZADA EN LA PARROQUIA SAN ANTONIO DE PADUA DE SANTANDER DE QUILICHAO, EL 15 DE JUNIO DE 1952. HIJA DE ALFONSO CORTES Y ROSARIO MONTES ARCE . SEGUN DECRETO ECLESIASTICO # 1122 DE NOVIEMBRE 17 DE 2022 . DOY FE : PBRO JESUS JAIR GONZALEZ LLANOS .

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL, EXPEDIDA EN PADILLA - CAUCA A QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS

Do y Fe,



ARQUIDIOCESIS DE POPAYÁN

NMSXXI - A

675672

LAS COPIAS DE REGISTRO CIVIL DE FAMILIA VENCIMIENTO ARTÍCULO 21 DE LA LEY 962 DE 2005 "VALIDEZ PERMANENTE"		EXENTO DE SELLO ARTICULO 11 DECRETO 2150/95 20 DIC 2022		Adhesivo Copia Registro Civil  33309786-8													
Serial o Folio: _____ Tomo: _____ Dado en Santander de Quilichao Cauca,		<table border="1"> <tr> <td>ENERO 01</td> <td>FEBRERO 02</td> <td>MARZO 03</td> <td>ABRIL 04</td> </tr> <tr> <td>MAYO 05</td> <td>JUNIO 06</td> <td>JULIO 07</td> <td>AGOSTO 08</td> </tr> <tr> <td>SEPT 09</td> <td>OCTUBRE 10</td> <td>NOV 11</td> <td>DIC 12</td> </tr> </table>				ENERO 01	FEBRERO 02	MARZO 03	ABRIL 04	MAYO 05	JUNIO 06	JULIO 07	AGOSTO 08	SEPT 09	OCTUBRE 10	NOV 11	DIC 12
ENERO 01	FEBRERO 02	MARZO 03	ABRIL 04														
MAYO 05	JUNIO 06	JULIO 07	AGOSTO 08														
SEPT 09	OCTUBRE 10	NOV 11	DIC 12														
REPUBLICA DE COLOMBIA REGISTRO CIVIL Superintendencia de Notariado y Registro 13232118		REGISTRO DE NACIMIENTO		IDENTIFICACION No. 1 Parte básica 2 Parte compl. 610823													
3 Clase (Notaría, Alcaldía, Corregiduría, etc.) NOTARIA UNICA		4 Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA		5 Código 2360													
SECCION GENERAL																	
6 Primer apellido CORTES		7 Segundo apellido MONTES		8 Nombres MISEDITH													
9 Masculino o Femenino FEMENINO		10 ☐ Masculino ☒ Femenino		FECHA DE NACIMIENTO 11 Día 12 Mes 13 Año 23 AGOSTO 1951													
14 País COLOMBIA		15 Departamento, Int., o Com. CAUCA		16 Municipio SANTANDER													
SECCION ESPECIFICA																	
17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento CASA DE FELIPE MORENO D. (SAN JOSE)				18 Hora 7pm													
19 Documento presentado—Antecedente (Cert. médico, Acta parroq, etc.) LEGITIMACION DE LA MADRE DE LA DENUNCIABA . ESCRITURA PUBLICA # 1025/88				20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento ROSARIO													
22 Apellidos (de soltera) MONTES ARCE		23 Nombres ROSARIO		24 Edad actual 64													
25 Identificación (clase y número) C.C.# 29 559 340 de Jamundi		26 Nacionalidad COLOMBIANA		27 Profesión u oficio HOGAR													
28 Apellidos CORTES		29 Nombres ALFONSO		30 Edad actual 74													
31 Identificación (clase y número) NO PRESENTE		32 Nacionalidad COLOMBIANO		33 Profesión u oficio NEGOCIANTE													

5. El cotejo de esta información, lleva a considerar que efectivamente, al momento de realizar el registro del matrimonio del señor ALEJANDRO SANDOVAL con la señora MISEDITH CORTES MONTES, se omitió incluir el apellido materno de esta última.

Así las cosas, se constata que la señora MISEDITH CORTES MONTES identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.680.072 hija de Alonso Cortes y Rosario Montes Arce, contrajo matrimonio católico con el señor Alejandro Sandoval, en fecha 29 de enero de 1977, en la Parroquia San isidro de Padilla del Municipio de Padilla – Cauca.

En tales condiciones, al concluirse que existe error en el Registro Civil de Matrimonio de los Cónyuges ALEJANDRO SANDOVAL y MISEDITH CORTES MONTES que se encuentra asentado en la Registraduría Nacional del Estado Civil del municipio de Padilla Cauca, en el Tomo 01 Folio 252 y por lo tanto, es susceptible de corregirse a través de este trámite de Jurisdicción Voluntaria y así se decidirá en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE LA CORRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIEMATRIMNIO de los CONYUGES **ALEJANDRO SANDOVAL y MISEDITH CORTES MONTES**, el cual reposa en la Registraduria Nacional del Estado Civil del municipio de Padilla Cauca, en el Tomo 01 Folio 252, en cuanto a incluirse el apellido materno de la señora

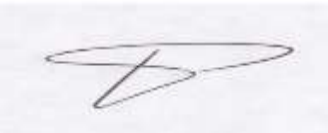
MISEDITH CORTES MONTES identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.680.072.

SEGUNDO: Para los efectos legales a que hubiere lugar expídase a costa de la parte interesada copia debidamente autenticada de la presente providencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese lo actuado previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
RAD. 2023-01283-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado Electrónico No. <u>175</u> se notifica el auto que antecede. Jamundí, <u>12 DE OCTUBRE DE 2023</u>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 18 de mayo de 2023.
A Despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1228
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, octubre once (11) de Dos Mil veintitrés (2.023).

Ha correspondido a este Despacho Judicial por reparto conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial del **BANCO DE BOGOTA**, en contra el señor **OSCAR ANDRES GALVIS GARCIA** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Revisadas las pretensiones de la demanda, observa el Despacho que la parte actora pretende el cobro por concepto de intereses corrientes a un porcentaje que no es congruente con el estipulado en el título base de ejecución.

Así las cosas, se requiere al actor para que atempere las pretensiones de la demanda, conforme al título en mención.
2. Observa el despacho que el profesional en derecho, el numeral tercero de los hechos manifiesta que, a la presentación de la demanda, el saldo insoluto de la obligación es de CUARENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL CIENTO DOCE PESOS (\$46.270.112), el cual no es congruente con la pretensión No 12, donde pretende el cobro de capital acelerado de saldo insoluto de la obligación por valor de CUARENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO ONCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$44.111.435).
3. Sírvasse al actor aclarar el hecho con la pretensión como quiera que se pretende el cobro de saldo insoluto de la obligación conforme al pagare No. 559594855.

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1º. INADMITIR** la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.
- 2º. CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2023-01231

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI Estado electrónico No.175 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, 12 de octubre de 2023.
--